

Señor (A)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION – REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 03-07-2020
DEMANDANTE. MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ
DEMANDADOS. JOSE GUZMAN GARCIA Y OTROS
RADICADO No. 2019-0175

JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.004.543 expedida en San Luis Tolima, Abogado en ejercicio y portador de la TP No. 206748 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio me permito presentar recurso de reposición y excepciones previas en contra del mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2020, por lo cual manifiesto lo siguiente:

Presento RECURSO DE REPOSICION como EXCEPCIÓN PREVIA dentro de los términos legales establecidos en el artículo 430 del C.G.P, en contra del Auto de fecha 03 de julio de 2020 por medio del cual se expidió mandamiento de pago en contra del suscrito y demás demandados, este auto se me vincula como demandado en proceso de Radicación N. 2019-0175 promovido por la Señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, el recurso en mención tiene los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO

En un proceso jurídico el demandante o el demandado deben existir no solo como persona sino como sujeto de derecho, en mi caso no soy sujeto de derecho en calidad de demandado, ya que no existo jurídicamente como demandado en la presente Litis, en razón a que no tengo la calidad de heredero ni adjudicatario de un único bien dejado por el causante a su único heredero JOSE GUZMAN GARCIA, sí, soy comprador de buen fe de una cuota parte 4.71% del bien ubicado en la carrera 5° # 3-71/75 del Municipio de San Luis Tolima, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 360-36900 tal prueba está en su **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de fecha 03 de noviembre de 2020, exactamente en la ANOTACION No. 003 fecha 04-01-2019 Radicación: 2019-360-6-24, escritura 3710 del 13-12-2018 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE, por medio de la cual le adjudicaron un único bien descrito anteriormente a JOSE GUZMAN GARCIA.

Señoría, en el mismo **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** se lee en la ANOTACION Nro 004 fecha: 04-04-2019 Radicación: 2019-360-6-821, ESCRITURA 072 DEL 31-03-2019 NOTARIA UNICA DE SAN LUIS TOLIMA, por medio de la cual MEDIANTE COMPRAVENTA JOSE GUZMAN GARCIA transfiere a título de venta una cuota parte del 66.66% del bien adjudicado a favor de FRANCISCO GUZMAN GUZMAN, MARIA IRENE GUZMAN GUZMAN, GUSTAVO GUZMAN GUZMAN, LUIS ERNESTO GUZMAN GUZMAN, FLORALBA GUZMAN GUZMAN, EDILMA GUZMAN GUZMAN, ANA PIEDAD GUZMAN GUZMAN, AGUSTIN VILLANUEVA GUZMAN, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA GUZMAN, JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, CECILIO VILLANUEVA GUZMAN, JUAN VILLANUEVA GUZMAN, GERMAN VILLANUEVA GUZMAN Y MARIA EUGENIA VILLANUEVA GUZMAN, por lo anterior los antes mencionados no somos herederos adjudicatarios sino compradores de buena fe, lo cual no, nos hace sujetos procesales e ilegalmente estamos vinculados en la presente impetración, configurándose un abuso del derecho en mi contra, lo cual nos ha causado perjuicios materiales que se exigiran en el escenario procesal correspondiente.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

No soy heredero determinado e indeterminado ni mucho menos fuimos llamados mi Señora madre MARIA OTILIA GUZMAN DE VILLANUEVA, ni mi tía MARIA DEL CARMEN GUZMAN, sus hijos, mis hermanos, menos el suscrito al proceso de sucesión realizado en la Notaria Tercera de Ibagué Tolima en el cual mediante Escritura Pública No. 3710 del 13 de diciembre de 2018, se determinó como UNICO HEREDERO al señor JOSE GUZMAN GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 2.382.037, a quien por tal condición le fue adjudicado el único bien inmueble dejado por el causante JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, este bien se encuentra ubicado en la carrera 5° # 3-71/75 del Municipio de San Luis Tolima e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 360-36900 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima.

El Señor JOSE GUZMAN GARCIA en uso de sus atribuciones como propietario legítimo del bien adjudicado me vendió una cuota parte en común y proindiviso derivado del 66.66% que había vendido también a catorce personas más, prueba de lo anteriormente dicho se estableció en proceso de compraventa la cual consta en la Escritura Publica CERO SETENTA Y DOS (072) de fecha 31 de marzo de 2019 de la Notaria Única de San Luis Tolima.

Señor (a) juez, la prueba contundente mediante la cual se desvirtúa totalmente la falsa demanda en mi contra de parte de la demandante sobre el hecho de querer hacer ver mi calidad de heredero y adjudicatario del bien mencionado y por medio del cual se debe REVOCAR de inofacto el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2020 en mi contra se observa en el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del inmueble antes descrito, pues exactamente en la ANOTACION No. 003 fecha 04-01-2019 Radicación: 2019-360-6-24, escritura 3710 del 13-12-2018 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE, por medio de la cual le

Señoría, en el mismo **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** aquí anexo, se lee en la ANOTACION Nro 004 fecha: 04-04-2019 Radicación: 2019-360-6-821, ESCRITURA 072 DEL 31-03-2019 NOTARIA UNICA DE SAN LUIS TOLIMA por medio de la cual MEDIANTE COMPRAVENTA, JOSE GUZMAN GARCIA me transfiere a título de venta como copropietario de una cuota parte del 66.66% del bien adjudicado-Escritura Publica N. 3710 fecha 13-12-2018 NOTARIA TERCERA IBAGUE TOLIMA.

No se puede establecer una relación jurídica procedente entre el aquí DEUDOR o causante, su único heredero JOSE GUZMAN frente a los demás compradores de una cuota parte o como compradores de buena fe de un bien adjudicado de buena forma.

Hoy en día la demandante NO puede argumentar no haber tenido la oportunidad de haberse hecho parte en un juicio de sucesión con el objeto de hacer valer dos títulos valores pagares, en razón a que como se puede observar en la Escrituras Públicas N. 3710 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Tercera de Ibagué Tolima, allí se surtieron todos medios de notificación posibles y legales, además Señoría, no es el escenario jurídico ni soy sujeto pasivo o sujeto de derecho en este proceso ejecutivo para debatir acreencia, máxime si tuvo la oportunidad jurídica ya descrita la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

De otro lado es bueno aclarar al despacho que la demandante ya intento acción jurídica de PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA Radicación No. 2019-00219 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL GUAMO TOLIMA, en contra del mismo demandado en este proceso JOSE GUZMAN GARCIA, dentro de aquel proceso también menciono ser acreedora del aquí DEUDOR y además presento los pagarés 01 y 02 que son los mismo presentados en la presente impetración, dicho sea de paso en aquel proceso sus pretensiones no prosperaron por **TRAMITE PROPUESTO INADECUADO**, por haber solicitado la **nulidad de la sucesión Escritura Pública No. 3710 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Tercera**, sin ser sujeto procesal o tener legitimidad en la causa por activa y lo peor sin haber presentado prueba siquiera sumaria. Ver anexo.

Señoría, no se debe perder de vista que en la presente impetración la demandante NO probó mi calidad de heredero, cómo irresponsablemente e inútilmente lo quiere hacer ver, y que dicho sea de paso el despacho profirió un mandamiento de pago en mi contra sin haberse probado mi calidad de heredero para poder ser sujeto pasivo en el proceso de referencia, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P, cuando dice: 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, lo cual determina una CARENANCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, por lo anterior se debe dar estricto cumplimiento a lo plasmado en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P, cuando dice: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **LA CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**.

Señor Juez (a), de las relaciones contractuales entre el aquí causante o deudor y la aquí acreedora para nada me afecta jurídicamente el negocio de venta de la cuota parte que me transfirió a título de venta el Señor JOSE GUZMAN GARCIA del cual legalmente es adjudicatario, luego entonces ratifico mi condición de comprador de buena fe tal como de siempre lo ha determinado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, siendo lo anterior un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para los jueces y demás autoridades administrativas tal como lo dispuso la sentencia C-539 de 2011, también de antaño lo dispuso el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA FAMILIA, MAGISTRADA: LUCIA HERRERA LOPEZ, FECHA 15 DE ABRIL DE 2009, ACTA No. 010 del 18-02-2009. Cuando dijo:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de junio de 1958, a título enunciativo, halló procedente aplicar la máxima del error comunis facit jus, entre otras, a la situación creada por quien se hace declarar heredero por la justicia y obtiene la posesión efectiva y, "más generalmente, la adjudicación de determinados bienes de la herencia. **Si enajena a un tercero, éste adquiere definitivamente el derecho, aunque posteriormente resulten inválidos los decretos judiciales de reconocimiento de herederos y las sentencias judiciales que otorgaron la posesión efectiva o aprobaron la partición y adjudicación de la herencia. Aquí se protege una buena fe cualificada, una buena fe exenta de culpa...**" (Gaceta Judicial número 2198, Tomo LXXXVIII, Bogotá, junio de 1958, Págs. 222 a 243).

Siendo esta la única oportunidad para controvertir los requisitos formales de los títulos valores o pagares # 01 y # 02, según el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dice: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso" por lo anterior me permito presentar las siguientes excepciones previas dentro del recurso de reposición:

LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE ART. 784 NRAL 4° C. DE COMERCIO.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación. ANA OLAYA es codeudora y a la vez ACREEDORA

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **EXPRESA** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece y que tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. **O se es codeudor o se es acreedor.**

La obligación es **CLARA** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **Los pagare anexados no estipulan la cantidad de dinero prestado por cada acreedor al deudor**, tampoco fueron endosados debidamente para poder transmitir un derecho de cobro.

La obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía de cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento, o mediante la utilización de medios coercitivos, legítimos y legales.

En el caso en concreto el demandante presenta dos pagares, exactamente en el pagaré Numero 02 se dice que el DEUDOR es JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, como ACREEDORA aparece MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, y en calidad de CODEUDORA es ANA CECILIA OLAYA.

Más adelante en el texto del pagaré el DEUDOR JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, exactamente en su primera declaración, manifiesta:

PRIMERA – Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luis Tolima, **a la orden** de las Señoras MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.934.519 expedida en San Luis Tolima y de **ANA CECILIA OLAYA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.935.612 expedida en San Luis Tolima o a quien representen sus derechos, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/cte., (\$5.414.804.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Los cuales fueron prestados a la ACREEDORA por la financiera ACTUAR (Corporación Acción por el Tolima) en la oficina ubicada en el centro comercial ARKACENTRO del municipio de Ibagué Tolima.

Anterior manifestación es confusa, contrario a derecho, divergente, NO existe consonancia entre lo escrito en el Objeto de la **PRIMERA** cláusula del pagaré # 02, respecto de los hechos y pretensiones del libelo introductorio, lo impetrado en la presente demanda es totalmente opuesto a lo tipificado en el artículo 422 del C.G.P, sobre obligación expresa, clara y exigible, en razón a que de un lado se anota en el pagaré # 2, que ANA CECILIA OLAYA es CODEUDORA, pero posteriormente el DEUDOR afirma que se compromete a pagar a favor de las acreedoras ANA CECILIA OLAYA y de MARIA DE JESUS ORTIZ un dinero prestado a las dos antes mencionados de parte de la Financiera ACTUAR. O sea la obligación del DEUDOR consignada en el pagaré # 2 no es **EXPRESA** puesto que no se delimita la obligación de codeudor o acreedor o de ejecutante o ejecutado, en el mismo título se anotan dos cosas diferentes, al igual en la demanda nada se **EXPRESA** respecto de las condiciones de CODEUDORA o ACREEDORA de ANA OLAYA que si aparecen referenciadas en el mencionado título valor.

En los dos pagaré # 01 y 02 se escribió que se pagara a la **ORDEN DE**, en el pagaré # 02 las acreedoras ANA CECILIA OLAYA y MARIA DE JESUS ORTIZ no estipularon cuánto dinero cada una le prestaron al DEUDOR, menos ANA OLAYA endosó el título valor requisito indispensable para transmitir derecho de cobro, si se tiene en cuenta que al ser un título a la **ORDEN DE** su tenedor de buena fe es quien expresamente debe autorizar su circulación, y no puede ser cobrado por cualquier poseedor o portador, ya que al no ser un título al **PORTADOR** no puede ser cobrado por cualquier persona sin el consentimiento del poseedor de buena fe, sin embargo MARIA DE JESUS ORTIZ cobra jurídicamente el total del valor del título # 02 (\$5.414.804) sin el consentimiento expreso de la también tenedora ANA OLAYA.

Tampoco es **CLARA** la obligación contenida en el pagaré # 2 pues su texto no es fácilmente inteligible, no es explícita ya que no correlaciona entre lo expresado en la demanda y lo escrito en el pagare #2, la obligación no es exacta pues no se expresa con precisión la calidad de las personas que intervienen en dicho pagaré, como tampoco se entiende cual es el verdadero sentido de la obligación de ANA CECILIA OLAYA, o es CODEUDORA o ACREEDORA siendo estas dos condiciones totalmente contrarias, ambiguas u opuestas, desde acá se nota el ardid, la intención temeraria y de mala fe de la demandante cuyo objeto fue inicialmente apoderarse ilegalmente de un almacén del cual no tiene documentos que ameriten su propiedad y posteriormente tratar de inducir al error al Juez de conocimiento para buscar apoderarse igualmente de una casa dejada por el DEUDOR en caso de lograr superar las barreras de la legalidad mediante un crédito desproporcionado y simulado.

La obligación **NO ES EXIGIBLE**, en el pagare # 02 por los defectos descritos anteriormente en razón a que la obligación allí contenida no es **EXPRESA**, muchos menos **CLARA** eventos ya suficientemente explicados de no ser puras y simples, como tampoco se hace exigible el pagare # 01 cuando no se prueba la fecha de creación y la fecha de presentación esta caduca tal como lo expresa el artículo 692 del código de comercio debido a que el actor no ha probado haber hecho un requerimiento

Señor (a) Juez, la ACREEDORA según el pagaré # 02 es también ANA CECILIA OLAYA, sin embargo en sus calidades no endoso tal título valor el cual fue presentado arbitrariamente para su cobro judicial por la aquí demandante desconociendo la intención jurídica sobre tal pagaré de la otra acreedora ANA OLAYA, Por consiguiente MARIA DE JESUS ORTIZ no es solamente la tenedora de buena fe del título valor, por lo tanto no tiene autonomía con poder de disposición respecto del mencionado título valor, en razón a que los dos pagarés fueron constituidos para ser cobrados **A LA ORDEN** de ANA CECILIA OLAYA y de MARIA DE JESUS ORTIZ, no AL PORTADOR como lo ordena el numeral 3° del artículo 709 del código de Comercio, cuando dice que uno de los requisitos del título valor es: **“La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”, por lo cual al ser expedido A LA ORDEN debe haber orden expresa de endoso para ser cobrado de parte de ANA OLAYA, y como esto no ocurrió, el pagaré # 02 no ha sido transferido o transmitido a nadie, por lo cual no es negociable, ART. 651 C. Comercio. La acreedora no puede cambiar las condiciones del título valor a su amaño.**

C. Comercio. Art. 630._ Cambio en la forma de circulación de un título valor. El tenedor de un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

CODIGO DE COMERCIO. Art. 651._ Características de los títulos a la orden. Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

El pagare # 02 en razón a lo anterior expuesto no se puede ejecutar jurídicamente en razón a que el endoso es inexistente, por no aparecer el nombre del GIRADO-ANA OLAYA tal como lo tipifica el numeral 2° del artículo 671 del código de Comercio sobre el contenido del título valor (nombre del GIRADO), como también se lee en el inciso final del artículo 654 del código de comercio "La falta de firma hará el endoso inexistente". Conc.: 621, 622, 625, 668; C. Civil 1501 y 1502.

Art. 651._ Características de los títulos a la orden. Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válida única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y “LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO VALOR O LA ENTREGA SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE

En cuanto al PAGARE # 01, no tiene fecha de creación, si bien es cierto esto no es condición para enervar la eficiencia del título valor, puesto que se dice en el artículo 621 del Código de comercio ultimo inciso: Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega, en el presente caso no se probó cual fue la fecha de entrega, solo aparece una presentación de demanda extemporánea según el art. 692 del Código de Comercio, más lo anterior igualmente no prueba la creación del título valor, tampoco cumpliría la estipulación vista en el artículo 680 ibidem. “Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha”, esto es el fundamento jurídico que soporta mi afirmación de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del pagare # 01 para haber sido cobrado y la prescripción que alego en este recurso.

C. COMERCIO. ART. 692._ PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.

De las normas antes descritas podemos deducir que el título valor está ya prescrito la acción en razón a que, al no aparecer la fecha de creación o de emisión y por el hecho de tener como fecha de vencimiento la primera cuota el día 8 de noviembre de 2017, lo que presumiría que fue creado el 08-10-2017 y haberse presentado solo el día 09 de marzo de 2020 o fecha de reforma de la presente demanda, esto significa que su presentación para el pago se hizo después del año de la fecha del título, o sea por fuera del término legal estipulado en el artículo 692 y 680 del C. de Comercio.

Art. 655._ Invalidez de endosos condicionales o parciales. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

Art. 680._ Plazo para la aceptación de letras pagaderas a día cierto después de la vista. Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra.

La entrega es la forma de transmisión de los títulos valores librados al portador, No de títulos A LA ORDEN.

Art. 625._ Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

La ley presume la entrega, es una presunción legal que admite prueba en contrario (art. 625 del Código de Comercio). El artículo 784 ordinal 11 ibidem, consagra como excepción a la acción cambiaria, **LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO VALOR O LA ENTREGA SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE.**

En el caso concreto no se ha probado una fecha de entrega para su cobro a excepción de la fecha de la demanda que fue el 09-03-2019, de modo que no existirá prueba de haber sido presentado el pagaré # 01 al DEUDOR ni personalmente ni este fue requerido de forma extrajudicial su cobro, no hay pruebas de ello, por lo tanto la acción de cobro esta caducada, y nació el fenómeno de la prescripción para su cobro, si se tiene en cuenta que su vencimiento inicial fue el 8 de septiembre de 2017, y el cumplimiento de la primera cuota el 8 de noviembre de 2018, pues no se estaría cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 692 del Código de comercio que estipula que su presentación para cobro debe hacerse dentro del año del título, ya que no basta que el pagaré esté en manos del acreedor, sino que haya sido presentado para su cobro.

Señor Juez, en este proceso no hay prueba diferente a la de la demanda de la cual se pueda inferir que del pagaré # 01 haya habido una entrega real y cierta tanto al DEUDOR o alguna autoridad para ser cobrado, siendo lo anterior una exigencia para que se produzca la acción cambiaria conforme lo estipula el artículo 625 del Código de Comercio, prescribiendo la acción de cobro en razón a que no se conoce la fecha de creación y emisión de tal título valor.

EXCEPCIÓN COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA-

El DEUDOR, exactamente en la primera cláusula del pagare #2, manifiesta:

PRIMERA – Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luis Tolima, a la orden de las Señoras MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.934.519 expedida en San Luis Tolima y de ANA CECILIA OLAYA identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.935.612 expedida en San Luis Tolima o a quien representen sus derechos, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/cte., (\$5.414.804.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Los cuales fueron prestados a la ACREEDORA por la financiera ACTUAR (Corporación Acción por el Tolima) en la oficina ubicada en el centro comercial ARKACENTRO del municipio de Ibagué Tolima.

Señoría, no aparece ninguna clase de prueba en el plenario en el cual la aquí demandante muestre tener o haber tenido una obligación de dinero en efectivo en compañía de ANA OLAYA a favor de la financiera ACTUAR, siendo lo anterior el compromiso adquirido por el DEUDOR el cual era pagarle a las acreedoras un dinero que habían prestado a la FINANCIERA ACTUAR, y no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente ART. 1542 C.C, sin embargo MARIA DE JESUS ORTIZ presenta una demanda cobrando la totalidad de la deuda sin demostrar haber tenido una obligación con la mencionada financiera y sin probar si ha pagado, o, no esa deuda, para que se cumpliera el compromiso expresado por el DEUDOR, y así poder demandar, y sin presentar alguna autorización firmada, o haber sido endosado el título por ANA OLAYA para cobrar alguna dinero a su favor, en contravía de los artículos 625, 630 y 655 del Código de comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 25, 26, numeral 1º, 100 numeral 1º, 3, 6, 10, art. 101, 442, 278, 430 del Código General del Proceso. Artículos, 651, 625, 784, 630, 655, 621, 692, 671, 648, 619 C. Comercio, C. Civil 1501 y 1502.

COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de certificado de tradición Matricula inmobiliaria N. 360-36900, ANOTACION N. 004, prueba la venta de JOSE GUZMAN a favor de JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN CC. 6004543 y a 13 personas más del 66.66%
2. Copia de dos pagares # 01 y # 02
3. La demanda ejecutiva.
4. Copia de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de julio de 2020.
5. Copia de SENTENCIA del proceso de Radicación No. 2019-00219 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL GUAMO TOLIMA, por medio de la cual le denegaron sus pretensiones de la aquí demandante contra el mismo demandado JOSE GUZMAN GARCIA.

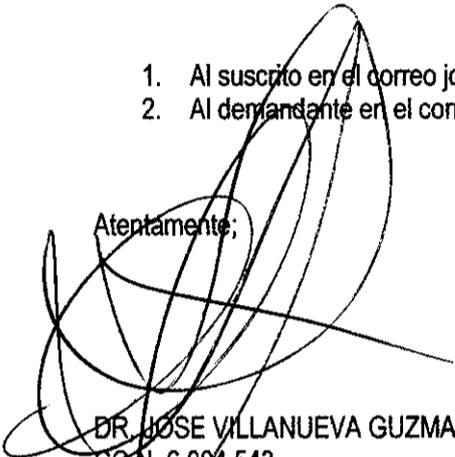
PETICIONES

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo impugnado de fecha 03 de julio de 2020, y en su defecto SOLICITO se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble Matricula Inmobiliaria N. 360-36900, el cual fue vendido por JOSE GUZMAN GARCIA y demás parte de dicho bien, mencionadas medidas cautelares se encuentran descritas en las anotaciones Nro 005 y anotación Nro. 006 de la cuota parte el 66.66% del inmueble

NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en el correo jovilla05@hotmail.com, tel. 3205408006
2. Al demandante en el correo electrónico de su apoderada DRA. JESSICA CASTILLO, jpccastillo123@gmail.com.

Atentamente;



DR. JOSE VILLANUEVA GUZMAN
CC N. 6.004.543
TP N. 206748 CSJ.
TEL. 3205408006

ANEXO. Lo mencionado en el acápite de pruebas

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de certificado de tradición Matricula inmobiliaria N. 360-36900, ANOTACION N. 004, prueba la venta de JOSE GUZMAN a favor de JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN CC. 6004543 y a 13 personas más del 66.66%
2. Copia de dos pagares # 01 y # 02
3. La demanda ejecutiva.
4. Copia de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de julio de 2020.
5. Copia de SENTENCIA del proceso de Radicación No. 2019-00219 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL GUAMO TOLIMA, por medio de la cual le denegaron sus pretensiones de la aquí demandante contra el mismo demandado JOSE GUZMAN GARCIA.

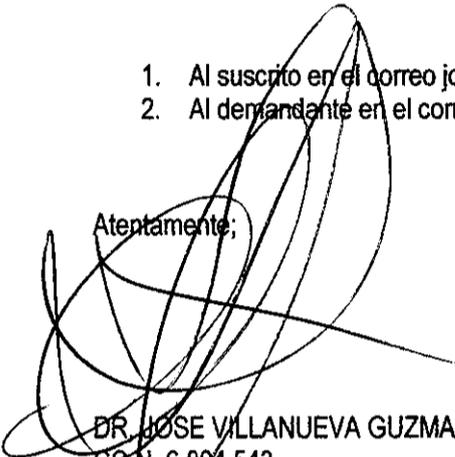
PETICIONES

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo impugnado de fecha 03 de julio de 2020, y en su defecto SOLICITO se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble Matricula Inmobiliaria N. 360-36900, el cual fue vendido por JOSE GUZMAN GARCIA y demás parte de dicho bien, mencionadas medidas cautelares se encuentran descritas en las anotaciones Nro 005 y anotación Nro. 006 de la cuota parte el 66.66% del inmueble

NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en el correo jovilla05@hotmail.com, tel. 3205408006
2. Al demandante en el correo electrónico de su apoderada DRA. JESSICA CASTILLO, jpccastillo123@gmail.com.

Atentamente;



DR. JOSE VILLANUEVA GUZMAN
CC N. 6.004.543
TP N. 206748 CSJ.
TEL. 3205408006

ANEXO. Lo mencionado en el acápite de pruebas



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201103283835792680

Nro Matrícula: 360-36900

Pagina 1

Impreso el 3 de Noviembre de 2020 a las 10:30:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 360 - GUAMO DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: SAN LUIS VEREDA: SAN LUIS
FECHA APERTURA: 02-07-2015 RADICACIÓN: 2015-360-6-1179 CON: ESCRITURA DE: 09-06-2015
CODIGO CATASTRAL: 010000150007000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CASA CARRERA 5 NO.6-22 Y 6-30 BARRIO CENTRO CON AREA DE 197.00 MTS 2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 149, 2015/06/09, NOTARIA UNICA SAN LUIS. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012 LOTE EXTENSION (197.00MTRS2) ALINDERADO POR EL NORTE, CON CASA Y LOTE DEL PUESTO DE SALUD EN LONGITUD DE 19 MTRS, POR EL ORIENTE CON LA CRA. 5 EN EXTENSION (11.02 MTRS) POR EL SUR, COLINDA CON CASA DE LUCIA CONDE EN DISTANCIA DE (17.15MTRS) Y POR EL OCCIDENTE COLINDA CON SOLAR DEL HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA EN UNA EXTENNSION DE (10.45MTRS)

COMPLEMENTACION:

01. -ESCRITURA S/N DEL 12/11/1800 NOTARIA 1 DE IBAGUE REGISTRADA EL 7/10/1953 POR COMPRAVENTA DE: JUAN IGNACIO GUTIERREZ , A: VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 360-12303. --

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) LOTE EXTENSION DE (197.00MTRS2) UBICADO EN CRA. 5 Nº. 3-71/75 SAN LUIS. LOTE CARRERA 5 NO.6-22 Y 6-30 BARRIO CENTRO
2) LOTE CASA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

360 - 12303

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-06-2015 Radicación: 2015-360-6-1179

Doc: ESCRITURA 149 DEL 09-06-2015 NOTARIA UNICA DE SAN LUIS

VALOR ACTO: \$5,138,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SAN LUIS

NIT# 8907008428

A: GUZMAN GARCIA JOSE VICENTE

CC# 3036354 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-04-2015 Radicación: 2015-360-6-2234

Doc: ESCRITURA 94 DEL 13-04-2015 NOTARIA UNICA DE SAN LUIS

VALOR ACTO: \$10,300,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONDE GONZALEZ FLORENCIO

CC# 6003486

A: GUZMAN GARCIA JOSE VICENTE

CC# 3036354 I

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-01-2019 Radicación: 2019-360-6-24

Doc: ESCRITURA 3710 DEL 13-12-2018 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$26,400,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201103283835792680

Nro Matrícula: 360-36900

Pagina 2

Impreso el 3 de Noviembre de 2020 a las 10:30:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN GARCIA JOSE VICENTE	CC# 3036354	
A: GUZMAN GARCIA JOSE	CC# 2382037	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-04-2019 Radicación: 2019-360-6-821

Doc: ESCRITURA 072 DEL 31-03-2019 NOTARIA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$28,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (AL VENDEDOR LE QUEDA 33.34%)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN GARCIA JOSE	CC# 2382037	
A: GUZMAN GUZMAN AGUSTIN	CC# 6003742	X 4.761%
A: GUZMAN GUZMAN ANA PIEDAD	CC# 28935410	X 4.761%
A: GUZMAN GUZMAN EDILMA	CC# 28935267	X 4.761%
A: GUZMAN GUZMAN FLORANBA	CC# 28934984	X 4.761%
A: GUZMAN GUZMAN FRANCISCO	CC# 19299980	X 4.761%
A: GUZMAN GUZMAN GUSTAVO	CC# 6004261	X 4.761%
A: GUZMAN GUZMAN LUIS ERNESTO	CC# 6004101	X 4.761%
A: GUZMAN GUZMAN MARIA IRENE	CC# 28934486	X 4.761%
A: VILLANUEVA GUZMAN CARLOS ALBERTO	CC# 6004358	X 4.761%
A: VILLANUEVA GUZMAN CECILIO	CC# 6004762	X 4.761%
A: VILLANUEVA GUZMAN GERMAN	CC# 14105270	X 4.761%
A: VILLANUEVA GUZMAN JOSE DOMINGO	CC# 6004543	X 4.761%
A: VILLANUEVA GUZMAN JUAN	CC# 14105168	X 4.761%
A: VILLANUEVA GUZMAN MARIA EUGENIA	CC# 28935854	X 4.761%

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-02-2020 Radicación: 2020-360-6-351

Doc: OFICIO 073 DEL 11-02-2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ ORTIZ MARIA DE JESUS	CC# 28934519	
A: GUZMAN GARCIA JOSE	CC# 2382037	

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-07-2020 Radicación: 2020-360-6-917

Doc: OFICIO 315 DEL 14-07-2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA (EN UN 66.66%)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201103283835792680

Nro Matrícula: 360-36900

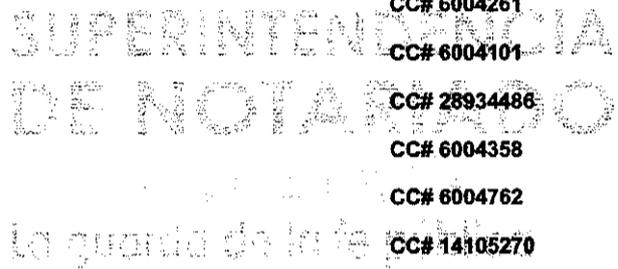
Pagina 3

Impreso el 3 de Noviembre de 2020 a las 10:30:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ORTIZ ORTIZ MARIA DE JESUS	CC# 28934519
A: GUZMAN GUZMAN AGUSTIN	CC# 6003742
A: GUZMAN GUZMAN ANA PIEDAD	CC# 28935410
A: GUZMAN GUZMAN EDILMA	CC# 28935267
A: GUZMAN GUZMAN FLORANBA	CC# 28934984
A: GUZMAN GUZMAN FRANCISCO	CC# 19299980
A: GUZMAN GUZMAN GUSTAVO	CC# 6004261
A: GUZMAN GUZMAN LUIS ERNESTO	CC# 6004101
A: GUZMAN GUZMAN MARIA IRENE	CC# 28934486
A: VILLANUEVA GUZMAN CARLOS ALBERTO	CC# 6004358
A: VILLANUEVA GUZMAN CECILIO	CC# 6004762
A: VILLANUEVA GUZMAN GERMAN	CC# 14105270
A: VILLANUEVA GUZMAN JOSE DOMINGO	CC# 6004543
A: VILLANUEVA GUZMAN JUAN	CC# 14105168
A: VILLANUEVA GUZMAN MARIA EUGENIA	CC# 28935854



NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: 2015-360-3-221	Fecha: 23-11-2015
ANOTACION INCLUIDA SI VALE ART 59 LEY 1579 2012			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: 2015-360-3-221	Fecha: 23-11-2015
DIRECCION Y ESTADO DE LINDEROS SI VALE ART 59 LEY 1579 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 2	Radicación: 2019-360-3-382	Fecha: 18-11-2019
GUZMAN INCLUIDO VALE ART.59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 4	Radicación: 2019-360-3-382	Fecha: 18-11-2019
GUZMAN INCLUIDO VALE ART.59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 3	Radicación: 2019-360-3-382	Fecha: 18-11-2019
GUZMAN INCLUIDO VALE ART.59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación: 2019-360-3-382	Fecha: 18-11-2019
INCLUIDO VILLANUEVA VALE ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-360-3-235	Fecha: 17-09-2018
LA X DE PROPIETARIO SI VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012			



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201103283835792680

Nro Matrícula: 360-36900

Página 4

Impreso el 3 de Noviembre de 2020 a las 10:30:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-360-1-10975

FECHA: 03-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA BENILDA PRECIADO GUZMAN

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

PAGARE

Pagare No 01 Valor \$ 20.900.000.00

Interés mensual: El máximo legal permitido

Cuotas: 36

Vencimiento Primera cuota: 8 de noviembre de 2017

Vencimiento final: 8 de octubre de 2020

DEUDOR: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA

ACREEDORA: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Carrera 5 No. 3 - 75 de San Luís Tolima.

Yo **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, realizó las siguientes declaraciones:

PRIMERA - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luís, departamento del Tolima, a la orden de la señora **MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.934.519 expedida en San Luís o a quién represente sus derechos, la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte.**, (\$20.900.000.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.

SEGUNDA - Plazo: Que pagare la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CAUTROCIENTO SNOVENTA Y CINCO PESOS M/cte.**, (\$898.495.00) y las siguientes treinta y cinco (35) cuotas a la suma cada una de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte.**, (\$881.835.00), incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERA - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al máximo autorizado cobrar mensualmente por la superintendencia financiera, sobre el saldo de capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación.

CUARTA - Cláusula aceleratoria: **EL ACREEDOR** podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Quando **EL DEUDOR** incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte de **EL DEUDOR**. Cuando **EL DEUDOR** se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

QUINTO - Impuesto de timbre: Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre de causarse, correrán a cargo de **EL DEUDOR**.

EL DEUDOR

Jose Vicente Guzman Garcia
JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA
C.C. No. 3.036.354 expedida en Girardot



15 de Mayo de 2019

Renuncio al endoso en procuración, mandato hecho por la señora
Mara de Jesús Ortiz Ortiz
atentamente.

Leidy Manana Martinez Rubio
Leidy Manana Martinez Rubio

23 de Enero de 2019

Endoso en procuración al cobro, con facultades para recibir y realizar
las tachas correspondientes, a la abogada Leidy Manana Martinez Rubio
con C.C. No. 1.110.539.878 y T.P. N. 315626.

Atentamente,

Mara de Jesús Ortiz Ortiz
Mara de Jesús Ortiz Ortiz
C.C. 28.934.519

Acepto,

Leidy Manana Martinez Rubio
Leidy Manana Martinez Rubio
C.C. 1.110.539.878
T.P. 315626 del C.S. de la J.

PAGARE

San Luis, Tolima, enero 29 de 2018

Pagare No 02 Valor \$ 5.414.804.00

Interés mensual: El máximo legal permitido

Cuotas: 36

Vencimiento Primera cuota: 23 de febrero de 2018

Vencimiento final: 23 de enero de 2021

DEUDOR: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA

ACREEDORA: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ

CODEUDORA: ANA CECILIA OLAYA

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Carrera 5 No. 3 - 75 de San Luis Tolima.

Yo **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, realizó las siguientes declaraciones:

PRIMERA - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, a la orden de las señoras **MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.934.519 expedida en San Luis y de **ANA CECILIA OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.935.612 expedida en San Luis o a quienes representen sus derechos, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/cte., (\$5.414.804.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Los cuales fueron prestados a la **ACREEDORA** por la financiera **ACTUAR** (Corporación Acción por el Tolima) en la Oficina ubicada en el centro comercial **ARKACENTRO** del municipio de Ibagué, Tolima.

SEGUNDA - Plazo: Que pagare la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de **CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte., (\$106.217.00)** incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y las siguientes de acuerdo a la programación del crédito otorgado por **ACTUAR** a la **ACREEDORA**.

TERCERA - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al máximo autorizado cobrar mensualmente por la superintendencia financiera, sobre el saldo de capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación.

CUARTA - Cláusula aceleratoria: **EL ACREEDOR** podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Cuando EL DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte de EL DEUDOR. Cuando EL DEUDOR se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.



QUINTO - Impuesto de timbre: Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre de causarse, correrán a cargo de EL DEUDOR.

EL DEUDOR

Jose Guzman Garcia
JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA
C.C. No. 3.036.354 expedida en Girardot

15 de Mayo de 2019

Renunció al endoso en procuración, mandato hecho por la señora Maura de Jesús Ortiz Ortiz

tenencia. Mariana Martínez

23/Enero/2019

Endoso en procuración al cobro, con facultades para recibir y realizar las tareas correspondientes, a la abogada Leidy Mariana Martínez Rubio, con c.c. N. 1.110.539.878 y T.P. N. 315626 del C.S.J.

Atentamente:

Maura de Jesús Ortiz Ortiz

Maura de Jesús Ortiz Ortiz
C.C. 28.934.519

Acepto

Mariana Martínez
Leidy Mariana Martínez Rubio
C.C. 1.110.539.878
T.P. 315626 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ

DEMANDADOS: JOSE GUZMAN GARCIA, en representación de la señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA (QEPD) como hermana del causante, sus hijos FRANCISCO GUZMAN GUZMAN, MARIA IRENE GUZMAN GUZMAN, GUSTAVO GUZMAN GUZMAN, LUIS ERNESTO GUZMAN GUZMAN, FLORALBA GUZMAN GUZMAN, EDILMA GUZMAN GUZMAN, ANA PIEDAD GUZMAN GUZMAN y en representación de la señora MARIA OTILIA GUZMAN GARCIA (QEPD) hermana del causante, sus hijos: AGUSTIN VILLANUEVA GUZMAN, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA GUZMAN, JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, CECILIO VILLANUEVA GUZMAN, MARIA EUGENIA VILLANUEVA GUZMAN en calidad de herederos dentro del proceso de sucesión del señor JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD).

JESSICA PAOLA CASTILLO ROJAS abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.554.729 de Ibagué - Tolima, y con tarjeta profesional N° 319.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderada de la señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía N° 28.934.519, y en orden a lo establecido en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, artículo 1434 del Código Civil en concordancia con el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor JOSE GUZMAN GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 382.037, así mismo como herederos en representación de la señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA (QEPD) quien fuera hermana del causante o deudor sus hijos: FRANCISCO GUZMAN GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 19.299.980 de Bogotá, MARIA IRENE GUZMAN GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 28.934.485 de San Luis - Tolima, GUSTAVO GUZMAN GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 6.004.261 de San Luis - Tolima, LUIS ERNESTO GUZMAN GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 6.004.101 de San Luis - Tolima, FLORALBA GUZMAN GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 28.934.984 de San Luis - Tolima, EDILMA GUZMAN GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 28.935.267 de San Luis - Tolima, ANA PIEDAD GUZMAN GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 28.935.410 de San Luis - Tolima y en representación de la señora MARIA OTILIA GUZMAN GARCIA (QEPD) hermana del causante, sus hijos: AGUSTIN VILLANUEVA GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 6.003.742 de San Luis - Tolima, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 6.004.358 de San Luis - Tolima, JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 6.004.543 de San Luis - Tolima, CECILIO VILLANUEVA GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 6.004.762 de San Luis - Tolima, GERMAN VILLANUEVA GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 14.105.270 de San Luis - Tolima, MARIA EUGENIA VILLANUEVA GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 28.935.854 de San Luis - Tolima en calidad de herederos dentro del proceso de sucesión del señor JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD) de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante, la señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ suscribió pagaré N° 01 del 08 de Noviembre de 2017, con el señor JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD) quien ostentaria la calidad de deudor, por un valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$20.900.000) M/CTE, siendo este un título valor totalmente exigible, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del código de comercio.

SEGUNDO: Que en dicho pagaré se estableció el plazo a cancelar, determinando lo siguiente:
*Plazo: Que pagaré la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de
Carrera 4 N° 74-100 Oficina 101 Barrio Jardía Pta Alta en Ibagué - Tolima del 3192445840 e
mailto:jcastillo@jcastillo.com



OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$893 495) M/CTE y los cuarenta y cinco (35) cuotas la suma cada una de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$891 835) M/CTE, incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: De la misma manera, las partes anteriormente mencionadas pactaron otro pagaré siendo este el N° 02 del 23 de febrero de 2018 por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5 141 804) M/CTE, aunado a esto, teniendo como plazo lo siguiente: "Plazo: Que pagaré la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (106.217) M/CTE incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: Que el pasado 29 de Agosto de 2018, el obligado JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD) fallece, sin cancelar cuota alguna de los pagarés anteriormente referenciados, razón por la cual es pertinente hacer aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en la **CLÁUSULA CUARTA** de los mismos títulos valores, los cuales incurren en mora en el pago a partir del 08 de noviembre de 2017, y 23 de febrero de 2018 respectivamente.

QUINTO: Que ante el infortunado fallecimiento del señor JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD), se inició proceso de sucesión notarial intestada ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE, ante tal situación, fue imposible la comunicación con los herederos determinados e indeterminados, en tanto que no se tuvo el conocimiento del trámite notarial adelantado por estos, razón por la cual los pagarés relacionados en el presente escrito, quedaron como deudas fuera de la masa sucesoral del causante.

SEXTO: De esta manera, mediante escritura pública N° 3710 del 13 de Diciembre de 2018, se adjudicó en sucesión el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 360-36900 y ficha catastral N° 01-00-0015-0007-000 ubicado en el Municipio de San Luis – Tolima, al único heredero determinado el señor JOSE GUZMAN GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 2.382.037 en TERCER ORDEN SUCESORAL, como hermano del causante.

SEPTIMO: Que el bien inmueble descrito con anterioridad, se determinó como único activo dentro de la masa sucesoral del causante, siendo este la garantía de pago de los títulos valores de los cuales se pretende el cobro judicial.

SEPTIMO: Que mediante proceso de **PETICION DE HERENCIA** adelantada bajo radicado N° 2019-0003500 por los señores FRANCISCO GUZMAN GUZMAN, MARIA IRENE GUZMAN GUZMAN, GUSTAVO GUZMAN GUZMAN, LUIS ERNESTO GUZMAN GUZMAN, FLORALBA GUZMAN GUZMAN, EDILMA GUZMAN GUZMAN, ANA PIEDAD GUZMAN GUZMAN en representación de su señora madre MARIA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA (QEPD) como hermana del causante y los señores AGUSTIN VILLANUEVA GUZMAN, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA GUZMAN, JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, CECILIO VILLANUEVA GUZMAN, GERMAN VILLANUEVA FUZMAN, MARIA EUGENIA VILLANUEVA GUZMAN en representación de su señora madre MARIA OTILIA GUZMAN GARCIA (QEPD) hermana del causante.

OCTAVO: Que mediante oficio del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), allegado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUAMO dentro proceso de PETICION DE HERENCIA, adelantado bajo el Rad N° 2019- 0003500, las partes en controversia solicitaron al Juez, aceptar la transacción acordada entre las partes, la cual consistía en la venta de los derechos de cuota por el SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS PORCIENTO (66.66%) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 360-36900 y ficha catastral N° 01-00-0015-0007-000 ubicado en el Municipio de San Luis – Tolima, objeto de adjudicación en el trámite adelantado en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE**, a los herederos en representación.

Camara 4 N° 74-100 Oficina 101 Barrio Jardín Pre Alto en Ibagué - Tolima Cel: 3192331940 e
mail: jcastillos24@gmail.com

JESSICA PAOLA CASTILLO ROJAS

ABOGADA



119

NOVENO: La orden de cobro fue aceptada por el Juzgado Promocivo de Familia del Cantón, teniendo en cuenta que dicha orden fue elevada a escritura pública y se llevó a cabo de común acuerdo por las partes. Por lo tanto, se aprueba que el bien inmueble fue adjudicado a herederos determinados, los cuales deberán ser vinculados al presente proceso ejecutivo.

PRETENSIONES:

Solicito comedidamente señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi mandante, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$20.900.000) MCTE**, por concepto de capital del pagare N° 01, el cual se venció el 08 de Noviembre de 2017.
2. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.141.804) MCTE** por concepto de capital del pagare N° 02 el cual se venció el día 23 de Febrero de 2018.
3. La suma de intereses moratorios, los cuales solicito que se liquiden de acuerdo al artículo 1617 del código Civil, imponer los debidamente autorizados por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles las obligaciones que fue desde el 08 de noviembre de 2017 del pagare N° 01 y del 23 de Febrero de 2018 del pagare N° 02.
4. El monto correspondiente al veinte por ciento (20%) del total de la deuda, por concepto de honorarios de la suscrita abogada.
5. Las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con el artículo 87 inciso tercer del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos.

En cuanto a la norma anterior se describe:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge:

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."

De ahí que los herederos estén obligados a responder de las deudas y cargas de la herencia, es decir, de las obligaciones que gravan el patrimonio de difunto; son los herederos testamentarios o abintestato los llamados a recoger el patrimonio del causante. Pero para que una persona, pueda tener la calidad de heredero se requiere de la concurrencia de dos presupuestos que la constituyen: **la vocación hereditaria, esto es, estar llamado por la ley o por el testamento**, atendiendo principalmente los vínculos de sangre; **y, la aceptación de la herencia.**

De ahí, que una persona puede estar llamada a recoger un patrimonio, pero nunca llegar a ser heredero si media el repudio de la herencia. Es del caso recordar que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita, caso este último cuando la persona que tiene la vocación hereditaria actúa y toma el carácter de heredero, por la ejecución de los actos que inequívocamente demuestran su aceptación, como lo tiene establecido el artículo 1298 y siguientes del Código Civil.

Carrera 4 No. 100 Oficio 101 Bogotá D.C. Teléfono: (57) 310 450 0000



Lo anterior permite afirmar, que es necesario tener la representación de la herencia, en el caso expuesto se puede apreciar claramente que ante la adjudicación del bien inmueble, como único bien parte del haber sucesoral del causante JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD), la representación la tienen los herederos reconocidos, es decir los señores: JOSE GUZMAN GARCIA, en representación de la señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN GARCIA (QEPD) como hermana del causante, sus hijos: FRANCISCO GUZMAN GUZMAN, MARIA IRENE GUZMAN GUZMAN, GUSTAVO GUZMAN GUZMAN, LUIS ERNESTO GUZMAN GUZMAN, FLORALBA GUZMAN GUZMAN, EDILMA GUZMAN GUZMAN, ANA PIEDAD GUZMAN GUZMAN y en representación de la señora MARIA OTILIA GUZMAN GARCIA (QEPD) hermana del causante, sus hijos: AGUSTIN VILLANUEVA GUZMAN, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA GUZMAN, JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, CECILIO VILLANUEVA GUZMAN, MARIA EUGENIA VILLANUEVA GUZMAN

Y, en casación del 31 de agosto de 1927, Tomo XXXIV, 278, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil sostuvo: "Si bien es cierto que el artículo 1155 del Código Civil dice que los herederos representan la persona del testador y le suceden en sus derechos y obligaciones transmisibles, él se refiere expresamente a la sucesión testada, y es preciso que el heredero acepte la herencia, expresa o tácitamente, para que se entienda continuador del difunto. En ningún caso puede considerarse como representante de la sucesión intestada a un heredero que no ha aceptado la herencia".

En tanto que las demás disposiciones normativas, corresponden a las concebidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, artículos 87, 422 y ss del Código General del Proceso, y demás concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento regulado conforme a la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en una suma superior a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se tengan como pruebas y anexos los siguientes:

- Pagaré N° 01 (02 folios)
- Pagaré N° 02 (02 Folios).
- Copia de escritura pública N° 3710 del 13 de diciembre de 2018 (12 folios)
- Certificado de libertad y tradición (01 folio).
- Copia de registro civil de defunción del señor JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (01 folio).
- Copia de registro civil de nacimiento de JOSE GUZMAN GARCIA.
- Copia de partida de bautismo de JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA
- Copia de registro civil de defunción del señor FEDERICO GUZMAN
- Copia de registro civil de defunción de la señora JULIA GARCIA BUITRAGO.
- Copia de oficio del 05 de julio de 2019 allegado al Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo.

JESSICA PAOLA CASTILLO ROJAS

ABOGADA



Botic

San
Hoy
Térn
Inh:
Nota
Sec

- Copia del Contrato de Transacción suscrita el pasado 14 de mayo de 2019.
- Copia de escritura pública N°072 del 31 de marzo de 2019.
- Escrito de medidas cautelares.
- Poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES:

A todos los demandados, en el Barrio Pueblo Nuevo de San Luis – Tolima o en la Carrera 5 N° 3-71 de San Luis – Tolima.

La demandante y la suscrita en la Carrera 4 N° 74-100 Barrio Jardín Piso 1 de Ibagué correo electrónico: jpccastillo123@gmail.com

Atentamente,

JESSICA PAOLA CASTILLO ROJAS
CC N° 1.110.554.729 de Ibagué
TP N° 319.784 del C. S de la J.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00175-00.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: María de Jesús Ortiz Ortiz

Demandado: José Guzmán García y otros.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, encuentra procedente este despacho judicial la anterior reforma de la demanda en razón a la alteración de las partes en el proceso, tal como lo autoriza el artículo 93 del C.G.P presentada por **María de Jesús Ortiz Ortiz** a través de apoderada judicial, en contra de **José Guzmán García, Francisco Guzmán Guzmán, María Irene Guzmán Guzmán, Gustavo Guzmán Guzmán, Luis Ernesto Guzmán Guzmán, Floralba Guzmán Guzmán, Edilma Guzmán Guzmán, Ana Piedad Guzmán Guzmán, Agustín Villanueva Guzmán, Carlos Alberto Villanueva Guzmán, José Domingo Villanueva Guzmán, Cecilio Villanueva Guzmán, German Villanueva Guzmán, Marie Eugenia Villanueva Guzmán** en calidad de herederos del causante **José Vicente Guzmán García (q.e.p.d)**, reuniéndose los requisitos exigidos por los artículo 82, 87 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago a favor del **María de Jesús Ortiz Ortiz**, con domicilio principal en esta municipalidad, y en contra de la parte demandada señores **José Guzmán García, Francisco Guzmán Guzmán, María Irene Guzmán Guzmán, Gustavo Guzmán Guzmán, Luis Ernesto Guzmán Guzmán, Floralba Guzmán Guzmán, Edilma Guzmán Guzmán, Ana Piedad Guzmán Guzmán, Agustín Villanueva Guzmán, Carlos Alberto Villanueva Guzmán, José Domingo Villanueva Guzmán, Cecilio Villanueva Guzmán, German Villanueva Guzmán, Marie Eugenia Villanueva Guzmán** en calidad de herederos del causante **José Vicente Guzmán García (q.e.p.d)**; lo anteriores mayores de edad, igualmente vecinos de este municipio, con fundamento en los pagarés No 01 y 02, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 20.900.000.00)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el Pagaré No 01 allegado con la demanda.

1.1) Por el valor de los intereses moratorios del saldo capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de Noviembre de 2017 hasta cuando se satisfaga el pago de la misma.

2) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 5.414.804.00)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el Pagaré No 02 allegado con la demanda.

2.1) Por el valor de los intereses moratorios del saldo capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de Febrero de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago de la misma.

SEGUNDO. No se reconoce el valor del porcentaje solicitado en la pretensión cuarta, esto es gasto de honorarios, toda vez que no se encuentra prueba de los mismos en el expediente.

TERCERO. Notifíquese esta providencia personalmente a las partes demandadas como lo dispone el artículo 290 del C. G. P., dando aplicación al Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 de la Presidencia de la Republica, advirtiéndole a las partes que disponen de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. P.

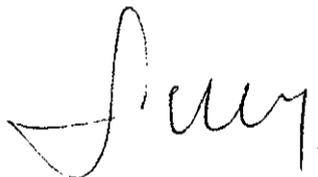
CUARTO. Imprimase al presente asunto el trámite del Proceso Ejecutivo contenida en el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jessica Paola Castillo Rojas** como apoderada Judicial de la parte demandante, de conformidad a los términos del mandato conferido.

Se hace saber que tanto las contestaciones como los documentos que se pretendan incorporar al presente asunto, se deberán dirigir únicamente a través del correo electrónico de este despacho judicial j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GUAMO (TOL)
AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372-373 DEL C.G.P.**

Guamo (Tol), veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESCICION DE LA PARTICION.

RADICADO. 73-319-31-84-001-2019-00219-00

Inicia: 9:10 A.M

Finaliza: 11:04 A.M

Se declara abierta e instalada la audiencia convocada. Acto seguido verifica la asistencia de los intervinientes, dejando constancia que a la misma se hicieron presentes las siguientes personas:

Demandante: MARIA DE JESUS ORTIZ CC. 28.934.519

Apoderado: DRA. JESSICA PAOLA CASTILLO R. C.C 14.230.871 - T.P 319.784

Demandado: JOSE GUZMAN GARCIA CC. 2.382.037

Apoderada: DRA. ADELA MORENO CHAVES CC. 51.697.581- T.P 248.145

Apoderado: DR. JOSE DOMINGO VILLANUEVA CC.6.004.543- T.P 206.748

Se deja constancia que ninguna otra parte se vinculó a la presente audiencia virtual.

1.- Se da inicio a la audiencia, se hace presente el DR. JOSE DOMINGO VILLANUEVA, quien manifiesta actuar en nombre propio y en representación de sus 14 primos de conformidad a los poderes suscritos, no obstante no se reconocerá personería para actuar a nombre propio como sus representados como quiera que no está acreditada la condición para actuar ni está vinculado como parte activa o pasiva en el presente proceso. Sin recursos.

2.- No hay excepciones previas por resolver.

3.-Se insta a las parte a agotar la etapa conciliatoria, por la clase de proceso no es posible agotarla, las apoderadas de común acuerdo

solicitan se dicte sentencia anticipada de conformidad al art 278 del C.G.P, declinado de los interrogatorios de parte.

El despacho accede a lo peticionado de conformidad al inciso tercero, numerales 1 y 2 del art 278 del C.G.P, en consecuencia no practicará las pruebas de oficio decretadas.

4.-Alegatos de conclusión: el despacho concede a cada una de las apoderadas el término de 15 minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción propuesta por la parte demandada "**TRAMITE PROPUESTO INADECUADO**".

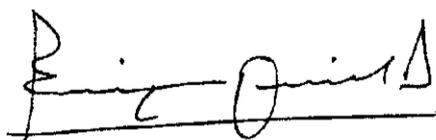
TERCERO: DENEGAR las excepciones propuestas "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**" Y "**AFECTACION A TERCEROS DE BUENA FÉ**".

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante equivalente a *un millón de pesos* (\$ 1.000.000) suma que deberá ser cancelada a favor de la parte demandada.

QUINTO: la presente decisión se notifica en estrados, contra la misma presente procede el RECURSO DE APELACION el cual será tramitado por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué (Tol), sala Civil-Familia.

Sin recursos.

NOTIFIQUESE,



ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA
JUEZ